



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-369-SPA-291 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las presuntas emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil "PATRICK MILLER" o "MILLER MIX" ubicado en calle Mérida número 17, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó un reconocimiento de los hechos investigados, diligencia en la que se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de salón de baile, el cual durante sus actividades generaba emisiones sonoras cuyo nivel excedía el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Esta Subprocuraduría citó al responsable del establecimiento, quien señaló en la comparecencia que una vez enterado de la investigación que realizaba esta entidad, a efecto de dar cumplimiento de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de ruido, llevaría a cabo diversas adecuaciones en el inmueble que ocupa el establecimiento, tales como la colocación de material aislante de sonido en sus muros, el cierre total del techo, así como la modulación del volumen del equipo de audio utilizado durante sus actividades. Posteriormente, esta unidad administrativa realizó dos reconocimientos de hechos, en los que no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento relacionado con la denuncia.

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2015, la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras denunciadas, han cesado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en este expediente, encuadra en el



supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, la cual durante sus actividades generaba emisiones sonoras que excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma de referencia, lo anterior en contravención de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; al respecto, la parte denunciada de manera voluntaria realizó la colocación de aislantes de sonido en los muros del establecimiento, el cierre total del techo, así como la modulación del volumen durante sus actividades, lo que de acuerdo a lo manifestado por la persona denunciante disminuyó el ruido generado, derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil "MILLER MIX" de manera voluntaria realizó la colocación de aislantes de sonido en los muros del establecimiento, el cierre total del techo, así como la modulación del volumen durante sus actividades, lo que de acuerdo a lo observado durante los reconocimientos de hechos realizados por esta entidad, eliminó las emisiones denunciadas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/ELM/AMBR/BGM